

Guadalajara, Jal., a 28 de abril de 2017.

Versión estenográfica Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas tardes.

Iniciamos la Décima Primera Sesión Pública de resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ello solicito al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez, constante la existencia de quórum legal.

Por favor, Secretario.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: Con gusto, Magistrada Presidenta, Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este Salón de Pleno el señor Magistrado Jorge Sánchez Morales, así como la Secretaria General de Acuerdos, en Funciones de Magistrada, Olivia Navarrete Nájera, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y siete recursos de apelación con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los recursos de apelación 2, 6, 7 y 11/2017 turnados a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización.

Doy cuenta, en primer lugar con el recurso de apelación 2/2017 interpuesto por MORENA en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que se resolvió sobre la imposición de sanciones a dicho partido por las irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y egresos, derivadas de la actuación de sus órganos directivos estatales durante el ejercicio 2015 en Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

La ponencia considera fundado el motivo de disenso en el que se controvierte la sanción que le fue impuesta con base en la conclusión siete relativa a Baja California, ello en atención a que de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al 2015 resulta incongruente la determinación de que se actualiza la omisión de reportar operaciones de un periodo distinto al que se fiscaliza.

Igualmente resulta fundado el motivo de disenso en la conclusión 16 del estado de Chihuahua, a efecto de que se otorgue la garantía de audiencia respecto a la discrepancia detectada entre los formatos 1-A y que tal regularidad no le fue notificada.

De la misma manera, la ponencia considera le asiste la razón a MORENA, en cuanto a la conclusión 23 del estado de Jalisco, ya que la responsable incurrió en una deficiente revisión de la hoja del estado

de cuenta bancaria correspondiente y, por tanto, determina que no se identifica el nombre del titular y número de cuenta, cuando del análisis este órgano jurisdiccional advierte que tal información puede deducirse.

También, se propone considerar que asiste la razón al partido recurrente en la conclusión 5-A del estado de Sinaloa, ya que la responsable, al imponer la sanción aplicó indebidamente los conceptos de autofinanciamiento y financiamiento privado, y, por ende, determinó actualizado el rebase de límite de aportaciones del militante e incumpliendo lo dispuesto en el artículo 45 de la ley electoral local, lo que no se considera ajustado a derecho.

Finalmente, por las razones que se detallan a la consulta, se desestiman los demás agravios hechos valer, en contra del resto de las sanciones impuestos en Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

En esas condiciones, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

En segundo término, se somete a su consideración el proyecto relativo al recurso de apelación 6/2017 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución dictada por la autoridad señalada en la que se determinaron diversas irregularidades de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2015, concernientes al Comité Directivo Estatal en Nayarit del citado instituto político.

Se propone calificar de infundado el agravio relativo a la violación al principio de fundamentación y motivación para determinar la falta de transparencia y rendición de cuentas; ello, porque contrario a lo expuesto por el recurrente, la autoridad responsable fundó y motivó su determinación en el hecho de que el partido político omitió presentar la futura y las copias de los cheques nominativos con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o, en su caso, el comprobante de transferencia bancaria.

De ahí que, al impedir el desarrollo de la función fiscalizadora dio lugar a la determinación de la falta aludida.

En relación al agravio a que la autoridad no expuso los razonamientos y justificación idónea y suficiente para demostrar que las faltas fueron consideradas sustanciales, se propone calificar de infundado, porque de constancias de autos se advierte que la responsable sí fundó su determinación y consideró que al no presentar la documentación soporte que comprobara los gastos del Instituto político recurrente, así como los cheques o comprobantes de transferencias bancarias resultó indebidamente beneficiado, con lo cual vulneró el principio de transparencia y rendición de cuentas, al impedir la función fiscalizadora.

Así, el agravio atinente a que la responsable no acreditó la ilicitud de los recursos, objeto de análisis, el agravio en estudio deviene inoperante, en virtud de que el carácter ilícito de las erogaciones no fue invocado como sustento para determinar el incumplimiento a la legislación aplicable.

Ahora, en relación al agravio de indebida individualización, de las sanciones impuestas se califica de infundado, toda vez que la responsable calificó debidamente la gravedad de las faltas sustanciales, así también observó la trascendencia del menoscabo consistente en la vulneración al principio de certeza de los recursos, así como la no reincidencia, para finalmente establecer las condiciones y medidas de ejecución en cada conclusión.

Finalmente, por lo que hace al agravio relativo a que las sanciones impuestas al instituto político resultan violatorias al principio de proporcionalidad, ya que no tomó en cuenta el fin constitucional de los partidos políticos, que es promover la vida democrática del país, así también que con la aplicación de la sanción mermaría la adecuada operatividad del Instituto y haberse extralimitado cobrar ministraciones excesivas, se califica infundado, porque la responsable valoró la prerrogativa actual y las actividades ordinarias del recurrente, entre otros elementos, a partir de los cuales determinó la imposición de una sanción proporcional a la falta cometida, la cual no resulta excesiva en razón de que, en todo caso, es una consecuencia directa de las

conductas observadas por el partido político, que derivaron en infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización.

De ahí que, se proponga confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

A continuación, se somete a su consideración el proyecto relativo al recurso de apelación siete de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral derivado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos, por las que se determinó la imposición de una sanción al recurrente por reportar egresos sin objeto partidista.

La propuesta, propone desestimar los agravios planteados, ya que el recurrente no combate las razones expuestas en el dictamen consolidado para tener acreditado el incumplimiento a la norma, puesto que pretende demostrar el carácter partidista de las erogaciones observadas, argumentando que los partidos políticos deben realizar tareas de capacitación y visita a las comunidades. Sin embargo, lo que se le reprocha es la falta de evidencia documental que justificara el objeto partidista de tales gastos.

Por otra parte, en el proyecto se sostiene que la responsable calificó adecuadamente la falta como sustantiva, ya que consideró que con la infracción se vulneró directamente el bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos.

Finalmente, se estima que la autoridad electoral individualizó debidamente la sanción, en virtud de que tomó en consideración los antecedentes del infractor, su capacidad económica, la no reincidencia y el monto de la falta, entre otros elementos.

Lo que concluyó en la imposición de una sanción proporcional a la gravedad de la conducta infractora.

En consecuencia, se propone confirmar los actos impugnados en lo que fue materia de controversia.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 11/2017 interpuesto por el Partido del Trabajo para impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado instituto político correspondientes al ejercicio 2015.

A juicio de la ponencia, le asiste la razón al recurrente, respecto a que es indebida la sanción que le fue impuesta con base en la conclusión 17, relativa a Baja California; ello, en atención a que existen diversos aspectos contenidos en los elementos probatorios aportados por el Partido del Trabajo durante el proceso de fiscalización, relacionados con la existencia de la infracción que no fueron analizados por la responsable.

Igualmente, se estiman fundados los motivos de disenso enderezados a efecto de combatir la sanción impuesta en términos de la conclusión 27, derivada de la fiscalización de las finanzas del recurrente en Chihuahua. Lo anterior, porque a juicio de la ponencia existen evidencia suficiente que pueden conducir a concluir que la actora presentó, antes de la emisión del dictamen consolidado, facturas destinadas a comprobar diversos gastos, sin que las mismas hubieran sido tomadas en consideración por la responsable.

De la misma manera, la ponencia considera que le asiste la razón al Partido del Trabajo en cuanto a la inclusión, por parte de la responsable de conceptos diversos a los que motivó la sanción que le fue impuesta con base en la conclusión 17 de Durango; ello, tomando en consideración que la sanción le fue impuesta al actor por no demostrar la vinculación partidista de gastos destinados a la adquisición de frijol y aceite vegetal comestible, en tanto en la cuantificación de la cantidad de dinero involucrado en la infracción, la responsable incluyó conceptos diversos a los referidos.

Por otra parte, se estima infundado en parte y fundado en otra, el agravio relativo a que las sanciones impuestas se debieron cuantificar con base al salario mínimo vigente del 2015.

Lo infundado del agravio radica en que la autoridad responsable estableció el monto de las sanciones de las faltas sustanciales, a partir de un porcentaje de la cantidad vinculada con la infracción. De ahí que resulte intrascendente el monto del salario mínimo general vigente 2015 el entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, para efecto de determinar la cantidad líquida a cubrir.

En cambio, se considera fundado el agravio en relación a las sanciones impuestas, derivadas de la acreditación de faltas formales de los estados involucrados en la demanda, ya que si bien configuraron infracciones a la normativa no existió un monto involucrado.

Finalmente, por las razones que se detallan en la consulta, se desestiman los agravios hechos valer contra el resto de las sanciones en Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Sinaloa y Sonora, por lo que se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Juan Carlos.

A su consideración los proyectos.

Magistrada, Magistrado.

Si no hay intervención, por favor, Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: Gracias.

Magistrada Olivia Navarrete Nájera.

Magistrada en Funciones Olivia Navarrete Nájera: A favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: Gracias.

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: Gracias.

Magistrada Presidenta le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el recurso de apelación 2/2017:

Primero.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada, por lo que corresponde a MORENA en los estados y conclusiones que se precisan en la sentencia.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emita una nueva resolución tomando en cuenta lo expuesto en la ejecutoria.

Tercero.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la resolución dentro de las 24 horas siguiente a que ello ocurra.

Asimismo, se resuelven en los recursos de apelación 6 y 7, ambos de 2017:

Único.- En cada caso se confirman en la materia de impugnación el dictamen y la resolución impugnada.

Por otra parte, esta Sala resuelve en el recurso de apelación 11/2017:

Primero.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada en los términos expuestos en la sentencia.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emita una nueva resolución, tomando en cuenta lo expuesto en la ejecutoria.

Tercero.- La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al fallo dentro de las 24 horas siguiente a que ello ocurra.

A continuación, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 31, así como los recursos de apelación 4, 5 y 9, todos de 2017, turnados a mi ponencia, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán: Con la autorización del Pleno.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 31/2017 promovido por Óscar Javier Pereyra Díaz, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit la sentencia que desechó su juicio ciudadano local por extemporáneo, ya que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días que prevé el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del estado.

El actor afirma que se transgrede su derecho de acceso a la justicia, ya que la demanda la presentó oportunamente en el Servicio Postal Mexicano.

En el proyecto se estiman infundados los agravios, para concluir lo anterior se razona que si bien es cierto el depósito de la demanda en el Servicio Postal Mexicano resulta válido cuando las particularidades del caso lo justifiquen, pues con ello se busca privilegiar que en situaciones extraordinarias se tenga siempre el derecho a la eficacia del derecho público subjetivo a la impugnación. En el caso no se

advierde que el actor haga valer una cuestión excepcional, por la que presentó su demanda por dicho medio de comunicación, además, se toma en cuenta que, en materia electoral, el derecho de acceso a la justicia se ejerce dentro del desarrollo de los diferentes procesos comiciales donde se observan otros principios rectores, tales como la certeza y la seguridad jurídica que también son obligatorios.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Prosigo con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 4 y 5 de este año, promovidos por el PRI, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución relacionados con la revisión de informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2015 específicamente por lo que hace a la devolución del remanente de los recursos públicos no ejercidos o comprobados.

Previa propuesta de acumulación, en la consulta se razona que, si bien el proyecto presentado al Consejo General en la sesión de 14 de diciembre, únicamente reflejaba los montos totales de remantes a reintegrar, lo cierto es que en el dictamen finalmente aprobado mediante engrose sí se desarrolló la fórmula que utilizó la autoridad responsable para determinar el remanente a reintegrar.

Así, del análisis de las operaciones aritméticas realizadas, la ponencia advierde que no se introdujo ningún concepto novedoso y que al calcular la distribución de los ingresos y gastos de cada uno de los partidos que integraron la coalición, la responsable tomó como punto de partida el porcentaje de participación del financiamiento, según lo acordado en el convenio respectivo.

Finalmente, la propuesta estima inoperante el motivo de agravio donde el PRI cuestiona que la responsable no hubiese revisado detalladamente los contenidos de la información y documentación de campañas del proceso electoral ordinario 2014-2015; ello, porque se trata de argumentos que debieron ser planteados ante la autoridad fiscalizadora al momento de desahogar su garantía de audiencia.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios es que se propone confirmar el fallo reclamado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 9/2017 promovido por el PRD para controvertir el dictamen consolidado y la resolución, relativos a la revisión de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2015, por la que le impusieron diversas sanciones.

En el proyecto se propone revocar, en lo que fue materia de impugnación, las siguientes conclusiones para los efectos precisados en la parte considerativa del fallo.

Por lo que se refiere al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California, la conclusión sancionatoria 13, porque la Unidad Técnica de Fiscalización no fue exhaustiva, ya que no detalló de manera individualizada porque cada uno de los gastos observados no tenían objeto partidista.

Respecto al Comité Ejecutivo Estatal de Durango, la conclusión 15, dado que se demostró que las despensas que trasladó el partido político fueron gestionadas por regidores del PRD en diferentes municipios de Durango y el partido únicamente colaboró en los gastos de entrega, de ahí que no pueda considerarse que ingresaran a su patrimonio, ni tomarse como aportaciones en especie.

En cuanto al Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco, las conclusiones sancionatorias 10, 12, 13, 14 y 20, toda vez que la responsable tenía la obligación de precisar detalladamente la documentación que recibió, máxime que, en los escritos de contestación a los oficios de errores y omisiones, el PRD manifestó de manera categórica haber acompañado la documentación solicitada.

Asimismo, respecto de la conclusión 15, se estima que de las constancias que obran en el expediente no se advierten elementos suficientes para sostener que diversos proveedores no tenían registro vigente durante el ejercicio 2015.

Tocante al Comité Ejecutivo Estatal de Nayarit, las conclusiones 9 y 10, ya que a juicio de la ponencia era incorrecto de la responsable sanciona al actor, pues si bien la aportación provenía de un ciudadano que no era militante, este fue electo diputado por una postulación de

ese instituto político y conforme a la normativa interna se encontraba obligado a realizar el pago de cuotas extraordinarias.

Aunado a lo anterior, la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta que, aun cuando las aportaciones de militantes que observó fueron realizadas en efectivo, el actor justificó un vínculo en ellas, que permitía tener la certeza del origen de los recursos.

Respecto al Comité Ejecutivo Estatal de Sonora, las conclusiones 11 y 16. La primera, porque el gasto en análisis clínicos y toxicológicos para las personas que contendieron por una candidatura en aquella entidad, sí tienen objeto partidista, ya que dichos estudios deben acompañarse a la solicitud de registro de candidatos.

Por lo que ve a la segunda conclusión, se propone su revocación, porque existió una justificación sobre el gasto realizado en esta observación que, de acreditarse, podría evidenciar que el partido buscó solventar una necesidad humanitaria.

Asimismo, se propone revocar el monto del remanente que el Comité Ejecutivo Estatal de aquella entidad, debía de reintegrar, en virtud de que, al momento de establecer el saldo a devolver la autoridad fue omisa en detallar cuáles aportaciones en especie presentadas por el partido sí le fueron restadas al financiamiento público y cuáles no, violando su garantía de audiencia e impidiéndole preparar una defensa al respecto.

En concordancia con lo anterior, en el proyecto se estima dejar intocados y confirmar la sanción impuesta en las demás consideraciones, conclusiones y resoluciones contenidos en el dictamen consolidado, así como la resolución impugnada que fueron objeto de controversia y que no fueron materia de revocación o modificación alguna, tal como ampliamente se detalla en la propuesta.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Alejandro.

A consideración los proyectos Magistrado, Magistrada.

Si no hay intervención, solicito al Secretario General de Acuerdo por Ministerio de Ley que recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: Gracias.

Magistrada Olivia Navarrete Nájera.

Magistrada en Funciones Olivia Navarrete Nájera: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: Gracias.

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: Gracias.

Magistrada Presidenta le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 31/2017:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional resuelve en los recursos de apelación 4 y 5, ambos de este año:

Primero.- Se decreta la acumulación del recurso de apelación 5 al diverso 4, ambos de 2017 por ser éste el que se turnó primero.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia en el expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de análisis el dictamen impugnado y en vía de consecuencia, la resolución controvertida.

Asimismo, esta Sala resuelve en el recurso de apelación 9/2017:

Primero.- Se revocan las conclusiones sancionatorias, conforme a los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirman el resto de consideraciones, conclusiones y resolutiveos analizados contenidos en el dictamen y resolución impugnada por lo que ve a los estados delegados a esta Sala Regional que no fueron materia de revocación o modificación alguna.

Tercero.- Se ordena a la autoridad responsable proceder conforme a lo ordenado en la sentencia e informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a ello, dentro de las 24 horas siguiente a que ello ocurra.

Solicito atentamente al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales 43/2017 turnado a mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: Con su autorización.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 43, del presente año, promovido por Virginia Noriega Ríos, a fin de impugnar la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California dictado en el expediente RA-13/2017 y su acumulado.

En el proyecto se razona que es improcedente el juicio, toda vez que se tiene por demostrado que el 22 de marzo de 2017 se notificó la

sentencia al Comité Directivo Estatal, por lo que, si la actora forma parte del señalado Comité Estatal, al ostentar el cargo de Secretaria General y promueve el medio de impugnación con tal carácter es que el plazo para su impugnación debe computarse a partir a partir de esa fecha.

Así, se tiene que el plazo para presentar la demanda transcurrió del 23 al 28 de marzo, siendo que la demanda del presente juicio se promovió hasta el 29 de marzo, lo que hace evidente que se presentó de manera extemporánea.

Por lo anterior es que se propone su desechamiento.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretario.

A su consideración el proyecto, Magistrada, Magistrado.

Si no hay intervención, solicito recabe la votación correspondiente, por favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: Gracias.

Magistrada Olivia Navarrete Nájera.

Magistrada en Funciones Olivia Navarrete Nájera: A favor del desechamiento.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: Gracias.

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: Gracias.

Magistrada Presidenta le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 43/2017:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretario, por favor informe si existe algún otro asunto pendiente para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Marino Edwin Guzmán Ramírez: Magistrada Presidenta le informe que, conforme al orden del día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, siendo las 14 horas con 19 minutos se declara cerrada la sesión del día 28 de abril de 2017.

Muchas gracias por su asistencia y gracias a los que nos siguen por internet.

----- o0o -----